

Principado de Asturias

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS

DECRETO 229/2003, de 21 de noviembre, por el que se fijan cantidades a percibir por las personas, no pertenecientes a la Administración del Principado de Asturias, que desempeñen la función de arbitraje en los Colegios Arbitrales de la Junta Arbitral de Consumo del Principado de Asturias.

El artículo 51 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la salud, la seguridad y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Por su parte, y en cumplimiento de dicho precepto, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece, en su artículo 31, un sistema arbitral para atender y resolver con carácter vinculante y ejecutivo las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, estando integrados los órganos de arbitraje por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias.

El presente Decreto tiene por objeto fijar las cantidades que han de percibir los miembros de los Colegios Arbitrales que no pertenezcan a la Administración del Principado de Asturias, con el fin de facilitar su funcionamiento y garantizar así a los consumidores un medio eficaz de resolución de conflictos en cumplimiento de la normativa anteriormente citada.

Desde otro punto de vista corresponde al Principado de Asturias, en virtud de lo establecido en el artículo 11.8 del Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de defensa del consumidor y del usuario y en ese sentido, la Ley 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios establece, en su artículo 28, que el Principado de Asturias participará en el sistema arbitral de consumo.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 11.8 del Estatuto de Autonomía de Asturias y en el artículo 28 y concordantes de la Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de Consumidores y Usuarios, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, y previo Acuerdo del Consejo Gobierno en su reunión de 21 de noviembre de 2003,

D I S P O N G O

Primero.—Presidencia de Colegio Arbitral.

Las personas que ostenten la Presidencia de un Colegio Arbitral que no pertenezcan a la Administración del Principado de Asturias percibirán, por cada expediente en el que intervengan, veinticinco euros.

Segundo.—Miembros de los Colegios Arbitrales.

Quienes representen a las organizaciones de consumidores y a los sectores empresariales desempeñando la función de arbitraje en los distintos Colegios Arbitrales que se constituyan en la Junta Arbitral de Consumo del Principado de Asturias percibirán, por cada expediente en el que intervengan, veinticinco euros.

Tercero.—Justificación.

A efectos de justificación de los pagos de las cantidades anteriormente indicadas, quien ostente la Secretaría de la Junta Arbitral de Consumo extenderá los certificados correspondientes.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 21 de noviembre de 2003.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, Rafael Sariego García. — 17.714.

www	Bole	Busc	Busc	Sum	Disp	Disp	Desc	Subi
-----	------	------	------	-----	------	------	------	------
